

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## Núm. 403.

Núm. 1148.

### CIUDAD DE PALMA.

de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la semana última.

Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
fanega.	4	875	hectólitro.	8	783
id.	5	100	id.	9	189
id.	2	475	id.	4	459
id.	4	500	id.	8	108
id.	8	850	id.	15	945
id.	7	350	id.	13	243
id.	4	800	id.	8	648
arroba.	1	480	kilógramo.	2	128
id.	2	050	id.	»	177
id.	»	430	id.	»	036
id.	5	800	litro.	»	461
id.	5	600	id.	»	445
id.	1	230	id.	»	076
id.	3	200	id.	»	222
libra.	»	260	kilógramo.	»	564
id.	»	280	id.	»	607
id.	»	330	id.	»	715
quintal.	1	800	id.	»	038
id.	25	900	id.	»	550
id.	30	240	id.	»	644
id.	22	680	id.	»	483
id.	»	270	id.	»	023
id.	»	240	id.	»	020
quintal.	7	200	id.	»	153
id.	8	210	id.	»	175
id.	7	340	id.	»	156
id.	1	700	id.	»	036
id.	1	440	id.	»	031
id.	»	330	id.	»	007
id.	»	600	id.	»	003

Palma 7 de febrero de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

Núm. 1149.

### PUEBLO DE MANACOR.

de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.ª semana del mes de febrero del año de mil ochocientos setenta.

Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
cuartera.	6	100	fanega.	4	575
id.	»	»	id.	»	»
id.	3	200	id.	2	400
id.	8	400	id.	6	300
arroba.	2	125	arroba.	2	125
cuartan.	2	»	id.	5	995
cuartin.	1	200	id.	»	583
id.	6	»	id.	3	215
libra.	»	»	libra.	»	»
id.	»	200	id.	»	200
id.	»	250	id.	»	250
cuartera.	6	645	fanega.	4	985
id.	6	400	id.	4	800
id.	12	»	id.	9	»
id.	6	»	id.	4	500
quintal.	»	250	quintal.	»	250
id.	1	200	id.	1	200
id.	1	400	id.	1	400
id.	»	»	id.	»	»
id.	18	»	id.	18	»
id.	»	»	id.	»	»

Manacor 7 de febrero de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

ESTADO del resultado de la cuenta ó liquidación del Fondo Supletorio de la Contribucion Territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia correspondiente al espresado año.

PUEBLOS.	Existencia que resulta á cada pueblo en fin de junio de 1867 á 68.	Repartido en el año de 1868 á 69 para responder ó completar dicho fondo.	Total equivalente al 1 p.º de sus respectivos cupos de 1868 á 69.	Defecion ó bajas por razon de cuotas fallidas perdones y gastos de comprobacion de reclamaciones.	Importe liquido del fondo supletorio del año económico de 1868 á 69.	Sobrante que resulta para cubrir perdones.	APLICACION DE DICHO SOB-RANTE A PERDONES.		EXISTENCIA QUE RESULTA EN FIN DEL AÑO ECONOMICO DE 1868 A 69.		
							Por el Gobierno.	Total aplicado á perdones.	En las cajas.	Pendiente de cobro.	TOTAL.
PARTIDO DE MALLORCA.											
1 Alaró. . . . .	128'239		128'239		128'239	128'239	35' »	35' »	90'031	3'208	39'239
2 Alcudia. . . . .	72'465		72'465		72'465	72'465	17' »	17' »	49'150	6'315	55'465
3 Algaida. . . . .	111'937		111'937		111'937	111'937	30' »	30' »	77'950	3'987	81'937
4 Andraitx. . . . .	94'392		94'392		94'392	94'392	25' »	25' »	64'480	4'912	69'392
5 Artá. . . . .	127'267		127'267		127'267	127'267	35' »	35' »	84'810	7'457	92'267
6 Bañalbufar. . . . .	19'840		19'840		19'840	19'840	6' »	6' »	13'840	»	13'840
7 Binisalem. . . . .	107'508		107'508		107'508	107'508	30' »	30' »	77'508	»	77'508
8 Bugar. . . . .	42'018		42'018		42'018	42'018	8' »	8' »	19'740	14'278	34'018
9 Buñola. . . . .	133'309		133'309		133'309	133'309	37' »	37' »	95'500	0'809	96'309
10 Calviá. . . . .	102'423		102'423		102'423	102'423	29' »	29' »	73'300	0'123	73'423
11 Campanet. . . . .	49'210		49'210		49'210	49'210	14' »	14' »	35'210	»	35'210
12 Campos. . . . .	126'686		126'686		126'686	126'686	35' »	35' »	91'620	0'066	91'686
13 Capdepera. . . . .	45'806		45'806		45'806	45'806	13' »	13' »	32'690	0'116	32'806
14 Costitx. . . . .	25'260		25'260		25'260	25'260	7' »	7' »	18'260	»	18'260
15 Deyá. . . . .	17'370		17'370		17'370	17'370	5' »	5' »	12'370	»	12'370
16 Escorca. . . . .	33'513		33'513		33'513	33'513	9' »	9' »	24'410	0'103	24'513
17 Esporlas. . . . .	67'542		67'542		67'542	67'542	15' »	15' »	39'010	13'532	52'542
18 Establiments. . . . .	32'085		32'085		32'085	32'085	9' »	9' »	22'990	0'095	23'085
19 Estallenchs. . . . .	15'901		15'901		15'901	15'901	4' »	4' »	10'970	0'931	11'901
20 Felanitx. . . . .	234'571		234'571		234'571	234'571	64' »	64' »	166'330	4'241	170'571
21 Fornalutx. . . . .	35'774		35'774		35'774	35'774	10' »	10' »	25'730	0'044	25'774
22 Inca. . . . .	153'073		153'073		153'073	153'073	42' »	42' »	108'350	2'723	111'073
23 Lloseta. . . . .	40'078		40'078		40'078	40'078	11' »	11' »	28'720	0'358	29'078
24 Llubí. . . . .	37'556		37'556		37'556	37'556	10' »	10' »	27'270	0'286	27'556
25 Llummayor. . . . .	241'228		241'228		241'228	241'228	67' »	67' »	172'300	1'928	174'228
26 Manacor. . . . .	425'384		425'384		425'384	425'384	108' »	108' »	277'900	39'484	317'384
27 Maria. . . . .	29'120		29'120		29'120	29'120	8' »	8' »	21'120	»	21'120
28 Marratxí. . . . .	91'142	397'768	488'910		488'910	488'910	25' »	25' »	397'768	66'142	463'910
29 Montuiri. . . . .	79'080		79'080		79'080	79'080	22' »	22' »	57'080	»	57'080
30 Muro. . . . .	131'243		131'243		131'243	131'243	33' »	33' »	84'370	13'873	98'243
31 Palma (capital). . . . .	2035'808	887'670	2923'478	731'936	2191'502	2191'502	250' »	250' »	887'670	1053'832	1941'502
32 Petra. . . . .	118'970		118'970		118'970	118'970	33' »	33' »	83'830	2'140	85'970
33 Pollensa. . . . .	230'623		230'623		230'623	230'623	61' »	61' »	1155'870	13'753	169'623
34 Porreras. . . . .	135'810		135'810		135'810	135'810	36' »	36' »	93'430	6'380	99'810
35 Puebla. . . . .	189'379		189'379		189'379	189'379	36' »	36' »	75'919	77'460	153'379
36 Puigpuñent. . . . .	55'350		55'350		55'350	55'350	15' »	15' »	40'350	»	40'350
37 San Juan. . . . .	72'227		72'227		72'227	72'227	20' »	20' »	51'880	0'347	42'227
38 Sta. Eugenia. . . . .	32'114		32'114		32'114	32'114	9' »	9' »	23'080	0'034	23'114
39 Sta. Margarita. . . . .	97'490	283'000	380'490		380'490	380'490	27' »	27' »	283' »	70'490	353'490
40 Santa Maria. . . . .	68'007		68'007		68'007	68'007	19' »	19' »	47'896	1'111	49'007
41 Santañy. . . . .	120'307		120'307		120'307	120'307	33' »	33' »	86'620	6'687	93'307
42 Sansellas. . . . .	106'390		106'390		106'390	106'390	30' »	30' »	76'390	»	76'390
43 Selva. . . . .	135'581		135'581		135'581	135'581	38' »	38' »	96'710	0'871	97'581
44 Sineu. . . . .	143'590		143'590		143'590	143'590	40' »	40' »	1000'584	3'006	1003'590
45 Sóller. . . . .	174'220		174'220		174'220	174'220	48' »	48' »	124'370	1'850	126'220
46 Son Servera. . . . .	54'940		54'940		54'940	54'940	15' »	15' »	39'940	»	39'940
47 Valldemosa. . . . .	53'980		53'980		53'980	53'980	15' »	15' »	35'430	3'550	38'980
48 Villafranca. . . . .	36'138		36'138		36'138	36'138	10' »	10' »	24'780	1'358	26'138
PARTIDO DE MENORCA.											
49 Alayor. . . . .	147'769		147'769		147'769	147'769	41' »	41' »	103'170	3'599	106'769
50 Ciudadela. . . . .	206'111		206'111		206'111	206'111	57' »	57' »	147'736	1'375	149'111
51 Ferrerías. . . . .	42'795		42'795		42'795	42'795	12' »	12' »	29'523	1'272	30'795
52 Mahon. . . . .	320'254		320'254		320'254	320'254	86' »	86' »	228'963	5'291	234'254
53 Mercadal. . . . .	93'990		93'990		93'990	93'990	26' »	26' »	67'990	»	67'990
PARTIDO DE IBIZA.											
54 Formentera. . . . .	30'141		30'141		30'141	30'141	8' »	8' »	21'633	0'508	22'141
55 Ibiza. . . . .	60'875		60'875		60'875	60'875	16' »	16' »	35'750	9'125	44'875
56 San Antonio. . . . .	88'812		88'812		88'812	88'812	25' »	25' »	61'904	1'908	63'812
57 San José. . . . .	77'204		77'204		77'204	77'204	21' »	21' »	54'952	1'252	56'204
58 S. J. Bautista. . . . .	46'983		46'983		46'983	46'983	13' »	13' »	33'774	0'209	34'983
59 Santa Eulalia. . . . .	97'370		97'370		97'370	97'370	27' »	27' »	64'417	5'953	70'370
	7924'248	1568'438	9492'686	731'976	8760'710	8760'710	1830' »	1830' »	5478'338	1452'372	6930'710

Palma 5 febrero 1870.—Conforme: El Jefe de la Intervencion, Manuel del Villar.—El Jefe de la Administracion económica, Juan M. . . . .

PREMIER TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de enero de 1862, en los autos seguidos en el juzgado de primera instancia de Ponferrada y en la segunda de la Audiencia de Valladolid por D. Manuel y D. Tomás Lorenzo de Prada Fernandez y Doña Maria de la Concepcion de Prada con Doña Ramona viuda de D. Eulogio de Prada, herederas de aquellos, sobre nulidad ó rescisión de una escritura; autos pendientes en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la que en 20 de enero último dictó la Sala:

Resultando que D. Eulogio de Prada Fernandez, siendo viudo de Doña Juana Fernandez, contrajo matrimonio en 8 de mayo de 1859 con Doña Ramona Silvan, quien viuda; y habiendo quedado por herederos de su primera mujer correspondieron por tal concepto y como herederas, segun liquidacion del caudal hereditario practicada en 9 de setiembre de 1861 por árbitros arbitradores, 76.383 rs. 12 cénts. en dinero, créditos, ropas y efectos:

Resultando que fallecido en 30 de junio de 1862 el D. Eulogio de Prada á la una mañana, á las nueve de la misma se presentó el juez de paz con el secretario al pueblo de Torre; y previa diligencia testifical, de la que resultó que el D. Eulogio habia fallecido sin testamento, y que su madre y hermanos se hallaban ausentes, en el dia 2 de julio siguiente se procedió al inventario de los bienes que formaban la herencia del Don Eulogio de Prada, consistentes en 2.210 rs. en metálico y alhajas, en créditos, muebles y semovientes, y cinco fincas rústicas; importando todo, segun el contenido en el acto á estas y á las ropas muebles, la cantidad de 37.587 rs., sin contar con el aumento en una casa de la ciudad de Mateo Silvan, suego del Don Eulogio, que se estaba construyendo de nuevo; y despues de nombrar un depositario de todo lo inventariado, el juez de paz permitió las diligencias al de primera instancia en 20 del referido mes de julio de 1862, sin que por entonces se practicasen en ellas ninguna otra actuacion:

Resultando que en 16 del mismo mes de julio de 1862 Doña Maria Fernandez, viuda del D. Eulogio de Prada, vecina de la villa de Candora, consejo de Candora, en el antiguo de Pravia, y mayor de 60 años, expresando que su hijo legítimo D. Eulogio Lorenzo de Prada y Fernandez habia fallecido en el pueblo de la Torre, en la provincia de Leon, sin haber habido sucesion de hijos legítimos de sus matrimonios ni otorgado testamento, cuya razon correspondia su herencia al otorgante, que no podia pasar en perjuicio á recobrarla, confirió poder á D. Manuel Fernandez Malleza y á D. Francisco Antonio Candano, ámbos de aquel consejo, para que en nombre de uno *in solidum*, para que en nombre del otorgante, y representando su persona, derechos y acciones, ocurrieran al pueblo de dicho pueblo de la Torre ó á quien correspondiere y se hallase la expresada herencia de su hijo D. Eulogio, para que aceptaba y aceptarian de nuevo, si asi lo permitia el juez de paz, á beneficio de inventario; tomasen y aprendieran la cantidad de cuanto por dicha herencia les correspondiese; para que tomaran cuentas de lo que debieran darlas por sí ó por medio de personas inteligentes; para que en caso de no haberse cumplido lo anterior, propusieran y concluyeran los autos que fuesen necesarios contra cualesquiera personas ó corporaciones; para que transigieran sobre todos los créditos,

acciones y derechos que tuviese la otorgante á su favor ó en contra por las cantidades ó del modo que les pareciese, formalizando las escrituras de transaccion ó de compromiso en árbitros ó arbitradores, dando de lo que recogiesen y cobrasen recibos y cartas de pago, así públicos como privados; para que liquidasen todas las cuentas que fuesen precisas por sí ó por medio de peritos, haciendo al efecto los correspondientes avalúos; para que administrasen y beneficiasen dicha herencia, vendieran, cambiasen y enajenaran los bienes en que consistiese, reduciéndolos á dinero que remitirian á la otorgante con oportunidad; y finalmente, para que hicieran y practicasen cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales convinieran y necesarias fuesen, y todas las que la otorgante hacia ó hacer pudiera, presente siendo, con la circunstancia de poderla sustituir:

Resultando que D. Manuel Fernandez Malleza y D. Francisco Antonio Candano, otorgaron escritura en 30 de dicho mes de julio de 1862, en la que expresaron que en uso del referido poder habian pasado al pueblo de Torre; y enterados de los productos y rendimientos de la herencia de D. Eulogio Prada, y conociendo que para su liquido cobro habia que hacer cuentas y liquidaciones con la viuda Doña Ramona Silvan, su segunda mujer, y hasta tambien como el haber de la primera Doña Juana, cuyas cuentas y liquidaciones no podian finalizarse sin litigios, ni tampoco al pago de créditos tanto en pro como en contra de la mencionada herencia, en uso de las facultades que arrojaba de sí el inserto poder y de otras que les tenia comunicado la Doña Maria Fernandez, y con el objeto de evitar pleitos costosos sin resultado ventajoso, habian deliberado y tenian tratado con la referida viuda Doña Ramona Silvan en que esta se hiciera cargo de todo cuanto fuese correspondiente á la repetida herencia, dando á la heredera Doña Maria Fernandez, y á los exponentes en su nombre y como sus apoderados, la cantidad de 9.750 rs. en metálico; y estando presente la Doña Ramona, dijo que era cierto el indicado trato y convenio, y por lo tanto lo aceptaba; y en su virtud dió y entregó á los mismos apoderados la expresada cantidad, otorgando estos por sí y en nombre de la Doña Maria Fernandez la correspondiente carta de pago, transmitiéndola todo el derecho que á la repetida herencia tenia, pudiera haber y pretender, sin quedar obligada ni los otorgantes á la responsabilidad que pudiera resultar contra la misma herencia; en cuya conformidad todos tres transigian y daban por finalizadas cualesquiera acciones y pretender, pues quedaban conformes con el expresado convenio y con esta escritura; la que se obligaban, y los apoderados en nombre de la repetida heredera Doña Maria Fernandez, á que no seria contravenida ni reclamada en tiempo alguno; y los referidos D. Manuel Fernandez Malleza y D. Francisco Antonio Candano sustituyeron el preinserto poder en la mencionada Doña Ramona Silvan para que compareciese ante cualesquiera Autoridad á fin de que tuviese efecto esta escritura y la considerasen por tal heredera de su difunto marido D. Eulogio de Prada, dándose dichos otorgantes por satisfechos de la herencia con la expresada cantidad de los 9.750 rs., sin que conocieran hubiese dolo ni engaño alguno; obligándose todos tres, y tambien la Doña Maria Fernandez, á la observancia y cumplimiento de la escritura:

Resultando que fallecida en 4 de mayo de 1865 la Doña Maria Fernandez, nombre del D. Eulogio de Prada, acudieron

sus hijos D. Manuel y D. Tomás Lorenzo de Prada y su nieta Doña Maria de la Concepcion de Prada al juzgado de primera instancia de Ponferrada; y previa entrega de las diligencias de inventario practicadas en 1862 por el juez de paz de que se ha hecho mérito, pretendieron que se ampliase el inventario á todo cuanto se encontrase en la casa mortuoria del Don Eulogio, habitada entonces por su viuda Doña Ramona Silvan, y que no estuviese comprendido en el anterior: que estimada esta solicitud, se verificó la ampliacion, describiendo en ella diferentes muebles, ropas y efectos semovientes de que no se hace tasacion, y además 4.985 rs. en dinero metálico, 21.491 rs. en obligaciones á favor de Doña Ramona Silvan y una carta de pago de 8.000 rs., importe de la redencion de un hijo de la misma del servicio militar; y que previos los correspondientes edictos llamando á las personas que se creyeran con derecho á la fincabilidad del D. Eulogio de Prada, fueron declarados herederos de este los dichos sus hermanos D. Manuel y D. Tomás y su sobrina Doña Maria de la Concepcion, como hija de su otro hermano D. Vicente de Prada, por sentencia de 26 de noviembre de dicho año de 1866:

Resultando que en 20 de julio del mismo año de 1866, ántes por consiguiente de que la mencionada sentencia recayese, los citados D. Manuel y D. Tomás Lorenzo de Prada y Doña Maria de la Concepcion de Prada entablaron la actual demanda, solicitando en ella y por ampliacion en el escrito de réplica que se declarase nula y sin valor, ó cuando ménos rescindible por lesion enormísima, la escritura de transaccion, contrato ó convenio de 30 de julio de 1862, por virtud de la que la viuda Doña Ramona Silvan se hizo dueña de todo el caudal que á su muerte dejó D. Eulogio de Prada, y que se la condenase á la dacion de cuentas y entrega de frutos por el tiempo que le hubiese disfrutado, y en todas las costas y gastos á que con su oposicion diese motivo; y alegaron que la escritura era nula porque el apoderado abusó del poder, pues no lo tenia para transigir sino los créditos ú obligaciones dudosas: que la transaccion recayó sobre todo el caudal en la suposicion de que todo él habia sido inventariado, siendo así que no lo fué ni la cuarta parte, ni esta se tasó por su justo valor, y á mas de las ocultaciones hubo por parte de la viuda sorpresa y por la del apoderado ignorancia ó mala fé: que el poder conferido á D. Manuel Fernandez Malleza y D. Francisco Antonio Candano les obligaba á aceptar la herencia á beneficio de inventario: que no habiendo cumplido con esta obligacion previa, era nulo todo cuanto practicaron despues: que las facultades que segun ellos privadamente les confirió Doña Maria Fernandez era un dicho sin valor mientras otra cosa no se justificase: que la transaccion, segun la ley, demandaba un poder especial: que la falta del poder habiente á las prescripciones del poderdante era causa, no solo de nulidad, sino tambien de responsabilidad para los que se excedieron: que la transaccion reconocia por principio la existencia de un pleito ó el temor fundado en causa para promoverlo; y faltando esta causa, que era esencial, faltaba la razon de ser para que el contrato se tuviera por válido; y por último, que la lesion era admisible como recurso subsidiario, y á que procedia porque el engaño era manifiesto en muchísimo más del duplo, y aun pudiera añadir el cuádruplo, pues se cedió por nueve lo que valia más de 40:

Resultando que Doña Ramona Silvan

contestó la demanda pretendiendo que se la absolviese de ella con imposicion de costas á los demandantes; y al efecto, acompañando la escritura de 30 de julio de 1862, y otra otorgada despues por los apoderados Malleza y Candano designando los bienes raíces que en aquella se hallaban comprendidos para al efecto de tomar razon de ellos en el registro de la propiedad á favor de la Doña Ramona Silvan, exceptuando que el poder en virtud del cual obraron Malleza y Candano contenia todos los requisitos necesarios para su validez y eficacia, y estaba dado con facultades bastantes para transigir, ceder y enajenar: que es doctrina admitida como jurisprudencia por los Tribunales que en los contratos ó convenios que tienen por objeto la transaccion convenida libre y espontáneamente debe respetarse y es obligatoria: que segun la ley, «lo que home quita á su contendor por enojo de non seguir pleito non lo puede despues demandar:» que si el contrato en cuestion no era rescindible como compra-venta por haberse hecho á todo riesgo y con imposicion de condiciones que tenian una estimacion ilimitada, como transaccion ó avenencia se oponian á la accion propuesta la ley 34, tit. 14, Partida 5.ª, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 19 de abril de 1859:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicándose la prueba testifical que las partes articularon, el juez dictó sentencia, que fué confirmada por la que pronunció la Sala segunda de la Audiencia en 20 de enero último, absolviendo de la demanda á Doña Ramona Silvan:

Resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casacion, citando entonces y despues oportunamente en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.ª La ley de la materia, ó sea el poder de 16 de julio de 1862 otorgado por Doña Maria Fernandez, porque en la sentencia se daba por sentado que la Doña Maria confirió á Malleza y Candano facultades que distaban mucho de aparecer consignados en el poder, que limitaba la transaccion á solo los créditos, acciones y derechos que en favor ó en contra de la herencia existieran, cuya especialidad no podia confundirse con la masa universal hereditaria:

2.ª La ley 19, tit. 6.ª, Partida 3.ª, porque no habiendo términos hábiles para transigir sobre la universalidad de la herencia ni venderla y mucho ménos sin que previamente se hubiera cumplido con lo ordenado por la Doña Maria Fernandez respecto á la aceptacion de dicha herencia á beneficio de inventario, y con la práctica de las diligencias indispensables hasta recobrar integramente la totalidad de la misma, era indudable que los apoderados Malleza y Candano se excedieron del mandato, y era nulo y de ningun valor ni efecto jurídico todo cuanto estipularon con la Doña Ramona Silvan en la escritura de que se trata:

3.ª La ley 2.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto no se habia declarado la rescision de contrato, resultando, como resultaba sin género de duda, que en él hubo lesion, no solo enorme, sino enormísima, al ceder á la Silvan por 9.750 rs. todos los bienes constitutivos de la fincabilidad de Don Eulogio de Prada:

4.ª La doctrina legal de «que el error vicia el contrato,» puesto que constaba haber procedido los apoderados en la errónea creencia de que solo existian los bienes al principio inventariados, siendo así que en el segundo inventario se habia visto existir muchos más:

5.º Los principios de derecho consignados en sentencias de este Tribunal Supremo en 29 de octubre y 30 de diciembre de 1864, 16 y 25 de febrero de 1865 y 23 de junio de 1858, segun los «que no puede invocarse por ninguna de las partes ó doctrina alguna para la interpretacion extensiva del contrato, debiendo entenderse en su sentido literal y estricto;» «que para la inteligencia de los contratos debe estarse á los términos en que se hallen redactados, sin extenderlos á casos y cosas que no se hayan estipulado expresamente;» «que el contrato celebrado por el apoderado no puede obligar al poderdante cuando se celebra con extralimitacion de las facultades que este le dió;» «que no vale la transaccion convenida á nombre de un tercero si no se acompaña el poder de este expresivo de las facultades que conde el que contrae,» y «que los términos del contrato son la ley para los contratantes, á cuyos términos deben sujetarse, sin que haya lugar á interpretacion cuando son claros y precisos;» por quanto la sentencia interpretaba de una manera extensiva las facultades concedidas á Malleza y Candano, pues estando señalados los actos que debian practicar y limitados expresamente los actos en que podian transigir para cuando hubiera pleito y cuestion, daba validez á un acto no comprendido en el poder, y habia obligatoria para el poderdante una extralimitacion de los apoderados, extendiendo el poder á la transaccion en general de toda la herencia, ó sea sobre casos y cosas que no se comprendian en él:

Y resultando que admitido el recurso y prestaba por D. Manuel de Prada la caucion correspondiente sin que se admitiera la de rato ofrecida por el mismo á nombre de su hermano D. Tomás, muerto en la Habana, se declaró en cuanto á este desierto el recurso:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don José Maria Cáceres:

Considerando que, segun el documento otorgado por Doña Maria Fernandez autorizando á sus apoderados, la misma Doña Maria aceptó la herencia de su hijo con beneficio de inventario, y les facultó para transigir sobre todos los créditos, acciones y derechos que tuviese á su favor ó en contra, y para que vendieran todos los bienes en que consistiera su haber reduciéndolos á metálico; de modo que la sentencia no infringe aquel contrato ni la ley 19, tit. 5.º, Partida 3.º:

Considerando que son inaplicables todos los principios de derecho y doctrinas que se invocan en el recurso, puesto que los apoderados transigieron legalmente y en uso de las facultades que les habia conferido su mandante:

Considerando que si se califica el contrato otorgado por los apoderados de la heredera y la viuda de D. Eulogio Prada como una transaccion, debe tener cumplido efecto, porque los demandantes no habian alegado ni intentado probar las únicas excepciones que reconoce contra la transaccion la ley 34, tit. 14 Partida 5.º, de haber hecho perder las cartas á la Doña Maria Fernandez, ó haberle embargado los testigos con que pudiera probar su intencion:

Considerando que la falsa causa que se supone dió lugar al contrato se hace consistir en el aumento de los bienes inventariados muchos años despues; cuyo hecho no se ha depurado legalmente, ni consta por consecuencia si aquellos bienes pertenecen á la herencia ó los ha aumentado su poseedora Doña Ramona y son de su exclusiva propiedad:

Considerando que si el contrato se ca-

lifica de venta y se pretende que interviniera lesion y engaño, estos hechos no se han justificado por el recurrente, y en todo caso los habria apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, por lo cual al absolver á la demanda tampoco infringe la sentencia la ley 2.º, tit. 10, libro 10 de la Novisima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel de Prada Fernandez, la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que caso de hacerse efectiva se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia. José Maria Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaurmar.—José Fermin de Muro.—Fernando Persz de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor Don José Maria Cáceres, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado. de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de enero de 1870.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

(Gaceta del 3 de febrero.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid 25 de enero de 1870, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la sala primera de Audiencia de la misma por Doña Concepcion Ojeda Valdelomar con su marido D. Cristóbal Gúzman Benavides Fernandez de Córdoba, Conde de Luque, sobre litisexpensas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 5 de julio último dictó la referida sala:

Resultando que admitida por el Tribunal eclesiástico de esta capital la demanda de divorcio que entabló la Condesa de Luque, se la señalaron despues por el juez de primera instancia en 7 de diciembre de 1866, 12 000 escudos anuales como alimentos provisionales y 3.000 á su hijo hasta que cumpliera tres años, entendiéndose la designacion por entónces y atendida la renta que se habia justificado disfrutaba el Conde:

Resultando que promovida á instancia de este competencia por el juzgado del distrito de San Vicente de Sevilla, y decidida á favor del de esta capital despues de varias reclamaciones para el pago de los alimentos, presentó la Condesa un escrito en 3 de marzo de 1860, en que alegado que se hallaba sosteniendo seis litigios civiles y criminales, cuyos gastos no podia sufragar, y fundada en la obligacion indeclinable del marido á subvenir á ellos, pidió se uniera á los autos sobre alimentos provisionales, y que se la señalara provisionalmente para litisexpensas la cantidad de 4.000 escudos anuales pagados por mensualidades an-

tecedidas, requiriéndose á su marido para que desde luego entregase una anualidad á calidad de dar cuenta justificada en el término de seis meses de su inversion en los gastos judiciales ya devengados, y por el resultado que arrojasen las cuentas del primer año, restringir ó ampliar la asignacion conforme á la necesidad y posibilidad:

Resultando que el juez de primera instancia por auto de 4 de dicho mes designó la cantidad de 4.000 escudos anuales como litisexpensas provisionales á Doña Concepcion Ojeda y Valdelomar, en concepto de esposa del Conde de Luque, entendiéndose la designacion por ahora, y cuya cantidad percibiera por mensualidades á calidad de rendir cuenta cada seis meses: que se hiciera saber al Conde que al siguiente dia de la notificacion entregase 333 escudos 33 milésimas correspondientes á la primera mensualidad; y no verificándolo se procediera al embargo de bienes bastantes á cubrir su importe, y así sucesivamente en la falta de pago, realizándose por la via de apremio; y tambien que dentro del término preciso de 10 dias pagase la cantidad correspondiente á una anualidad, ó sean 4.000 escudos, los cuales se entregasen á la Condesa, á condicion de que rindiera cuenta justificada de su inversion en el término de un mes que al efecto se la señalaba:

Resultando que con noticia que dió el Conde de Cuque tenia de esta providencia, sin reconocer como competente la jurisdiccion del juzgado para el caso de que fuere aquella cierta, pidió se admitiera en ámbos efectos la apelacion que interponia; y que admitida en uno, la sala primera de la Audiencia de esta capital dictó sentencia en 5 de julio último confirmando la providencia apelada:

Resultando que el Conde de Luque interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La doctrina establecida en la sentencia de este Tribunal de 31 de diciembre de 1861 al declarar que el acto de jurisdiccion voluntaria queda fenecido con la designacion de la cantidad alimenticia, sin más actuaciones posteriores que las necesarias para la ejecucion de la juzgado:

2.º El art. 1.º 217 de la ley de Entuiciamiento civil porque dictada la sentencia otorgando los alimentos provisionales no podian practicarse más diligencias que las que designaba dicho artículo:

3.º El 1.º 218 de la propia ley, porque cualquiera reclamacion sobre alimentos ó sobre su cantidad debia sustanciarse en juicio ordinario, sin que ni á pretexto de que no decrezcan los alimentos concedidos ni por razon de su insuficiencia hubiera podido otorgarse sin infringir diegos artículos la anexion ó adiccion que la sentencia habia confirmado;

Y 4.º La doctrina reconocida y declarada por este Supremo Tribunal en 5 de junio de 1862, que establece que procede el recurso de casacion contra la sentencia dictada en las di-

ligencias para la ejecucion de otra cuando resuelve cuestion distinta de la suelta por la primera de cuya ejecucion se trata:

Visto, siendo ponente el ministro D. Jose Maria Haro:

Considerando, en cuanto al primer segundo y tercer motivos de casacion que la doctrina consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de diciembre de 1861, al decidir su competencia, ni lo dispuesto en los artículos 1.º 217 y 1.º 218 de la ley de Entuiciamiento civil es aplicable al caso de autos, porque en estos no se trata de abrir de nuevo el juicio de alimentos provisionales, ni se cuestiona el derecho á percibirlos ó sobre su cantidad limitándose la sentencia de cuya casacion se trata á disponer que de los fondos de la sociedad conyugal se provea á la Condesa de lo que la sala estimado necesario para su defensa los pleitos y causas en que es parte, de cuyos fondos ha de dar la oportuna cuenta, por cuya rason los infringe:

Y considerando, en cuanto al cuarto que no es ménos inoportuno la cita de la doctrina consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 5 de junio de 1862, porque no se le ha negado la admision del recurso, único en que podria haberse infringido:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Conde de Luque, á quien conpenamos y la pérdida del depósito, que se distribuya con arreglo á la ley, y en las costas devolviéndose los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garcia.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Fernando Persz de Rozas.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don José Maria Haro, ministro de tribuna supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en la sala primera del mismo en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid á 27 de enero de 1870. Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 30 de enero.)

#### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha imprenta cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente perjuicio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.